



MINISTERIO
DE DEFENSA

SUBSECRETARÍA DE DEFENSA
ASESORÍA JURÍDICA GENERAL

100/15

O F I C I O

S/REF.: NÚM.: S/FECHA: 16.03.15

N/REF.: NÚM.:

N/FECHA: 31 de marzo de 2015

ASUNTO: FALLECIMIENTO

DESTINATARIO: SRA. DIRECTORA GENERAL DE PERSONAL.

1.- Pasa informe de esta Asesoría Jurídica General el adjunto expediente, instruido con arreglo al art. 34.2 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, según redacción dada por el Decreto 1647/77, de 17 de junio, para determinar si el fallecimiento del que fuera Capitán de Navío del Cuerpo General de la Armada **DON** tuvo lugar o no en acto de servicio.

2.- Examinado el expediente, queda acreditado en la hoja de servicios del citado Capitán de Navío que ingresó en la Armada en el año 1960, pasó a la situación de reserva en el año 1994, y a retiro por edad el día 10 de noviembre de 2006, habiendo desarrollado su vida profesional en la Armada, con la especialidad de Máquinas, y habiendo pertenecido a la dotación de los siguientes buques:

- Minador Neptuno (1961-1981)
- Minador Marte (1962)
- FR. Legazpi (1962-1963)
- B/E Juan Sebastián de Elcano (1964)
- Crucero Canarias (1964)
- Fragata Vulcano (1966-1967)

CORREO ELECTRÓNICO:

Pº DE LA CASTELLANA, 109 - 4ª PLANTA
28071 - MADRID
TEL.: 91 395 57 48
FAX: 91 395 51 42



- D. Oquendo (1968)
- D. Alcalá Galiano (1968-1970)
- D. Méndez Núñez (1973-1976)
- FR. Liniers (1976-1977)
- P.A. Dédalo (1986-1987)

Según la documentación médica incorporada al expediente, el Capitán de Navío [REDACTED] padecía un adenocarcinoma de pulmón, a consecuencia del cual se produjo su fallecimiento el día 27 de agosto de 2013.

3.- Obra en el expediente informe emitido por el Jefe del Ramo Técnico de Plataformas Navales de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada, de fecha 8 de octubre de 2014, en el que se manifiesta lo siguiente:

“1.- En general, los buques que utilizaron material de amianto para el aislamiento, tuberías entre otros, fueron los buques cuya propulsión se obtenía mediante turbinas de vapor y sus correspondientes calderas.

2.- Todos los buques en los que prestó servicio el interesado, excepto el buque/escuela “Juan Sebastián Elcano” fueron de este tipo de propulsión a vapor y por tanto con material de amianto”.

4.- Obra en el expediente informe emitido por el Instituto Nacional de Silicosis con fecha 13 de octubre de 2014, relativo a DON [REDACTED], en el que se concluye que *“La exposición al amianto en el presente caso ha tenido lugar con un periodo de latencia compatible con la enfermedad desarrollada y constituye un importante carcinógeno pulmonar, cuyos efectos se potencian y actúan sinérgicamente*



con el efecto carcinógeno del tabaco, al cual también ha estado expuesto el paciente. Por todo ello cabe estimar que el fallecimiento de este paciente, derivado del cáncer de pulmón que padeció, puede estar relacionado causalmente con la exposición al amianto en conjunción con el efecto del tabaco".

5.- Ha sido recabado informe de la Junta Médico Pericial Superior de la Sanidad Militar, la cual, en sesión de fecha 26 de febrero de 2015, dictamina lo siguiente:

"Que el que fuera Capitán de Navío D. [REDACTED] fue diagnosticado de adenocarcinoma de pulmón en mayo de 2013, falleció el 27 de agosto de 2013 en el Hospital Central de la Defensa "Gómez Ulla" de Madrid. Que aunque la certeza no es absoluta para emitir un informe favorable o desfavorable, los estudios científicos actuales avalan un índice de proporcionalidad elevada de producirse durante largas exposiciones a la inhalación del amianto o asbesto, por lo que en base a este índice podemos decir que sí existe relación de causa efecto entre la patología causante del óbito y el servicio prestado como especialista mecánico".

6.- El Almirante Jefe de Personal de la Armada, de conformidad con el informe del Asesor Jurídico del Cuartel General de la Armada, emite propuesta en sentido favorable a que se declare que el fallecimiento del que fuera Capitán de Navío DON [REDACTED] acaeció a consecuencia del servicio.

7.- El artículo 34.2 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, según redacción dada por el Real Decreto 1647/1977, de 17 de junio, establece que "Ocurrido el fallecimiento o desaparición de un militar en acto de servicio o con ocasión o como



consecuencia del mismo, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, la Autoridad Militar de quien depende el interesado fallecido o desaparecido ordenará la iniciación de un expediente para acreditar las circunstancias en que ocurrió el hecho que dio origen al fallecimiento o desaparición". Todo ello al objeto de determinar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.3 del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, a efectos de señalamiento de pensión extraordinaria a los causahabientes.

A tales efectos, este último precepto dispone que *"Dará origen a pensiones extraordinarias a favor de familiares, el fallecimiento del causante de los derechos en acto de servicio o como consecuencia del mismo, sea por enfermedad o accidente y aplicándose lo dispuesto en el número anterior"*, esto es, que en caso de enfermedad *"ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa del servicio desempeñado"*.

Así pues, el supuesto de hecho determinante del derecho a pensión extraordinaria a favor de familiares requiere la comprobación fehaciente de que el fallecimiento del causante se produjo o bien *"en acto de servicio"*, esto es, en el desempeño exacto y preciso de las funciones propias del destino o cargo, lo que, en principio, parece de más fácil determinabilidad fáctica dada la propia concreción del concepto *"acto de servicio"*, o bien como *"consecuencia del mismo"*, lo cual remite a la exigencia de una relación de causalidad directa entre la actividad propia del servicio y el fallecimiento, causalidad siempre difícil y compleja en su determinación, pero que es necesario verificar en atención a las circunstancias concretas. En este sentido, cuando el óbito se produce en circunstancias ajenas a la actividad profesional y por lesión o enfermedad en principio no vinculada al servicio -o, como dice la norma, *"por riesgo específico del cargo"*-, la relación de causa a efecto podrá normalmente establecerse



por la existencia evidente de un motivo próximo o inmediato relacionado con el servicio y de suficiente entidad para actuar como causa desencadenante de la lesión sufrida y, en definitiva, del fallecimiento.

8.- A este respecto, debe tenerse en cuenta que en aquellos supuestos en los que -como en el del Capitán de Navío DON [REDACTED] la lesión o daño corporal determinante de una inutilidad física o del fallecimiento de una persona no es consecuencia de un accidente en sentido estricto sino de una enfermedad, la jurisprudencia en materia de accidentes de trabajo viene exigiendo, para que dicha enfermedad o proceso patológico pueda ser calificado como accidente laboral, que de alguna manera exista cierta relación con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causal -indispensable siempre en grado real- se dé, sin necesidad de precisar su significación mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante, debiendo otorgarse dicha calificación cuando no resulte acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y fallecimiento, excepto cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella (así, entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1987, 5 de julio de 1988 y 2 de octubre de 1990).

9.- En el presente caso, puesto en relación con la doctrina expuesta el fundamento factual que se refleja en el expediente -donde se acredita que DON [REDACTED] ingresó en la Armada en el año 1960, habiendo prestado servicio en distintos buques de la Armada (Minador Neptuno, Minador Marte, FR. Legazpi, B/E. Juan Sebastián Elcano, Crucero Canarias, Fragata Vulcano, D. Oquendo, D. Alcalá Galiano, D. Méndez Núñez, FR. Liniers, P.A. Dédalo), con exposición durante largos períodos de tiempo a materiales tóxicos como el asbesto o amianto, falleciendo el 27 de agosto de 2013 a consecuencia de un adenocarcinoma



de pulmón-, un juicio lógico de inferencia obliga a apreciar la existencia evidente de un motivo próximo o inmediato relacionado con el servicio y de suficiente entidad para actuar como causa desencadenante del padecimiento y, en definitiva, del fallecimiento, lo que permite concluir que el óbito del Capitán de Navío DON

hay que atribuirlo a una enfermedad contraída con ocasión o como consecuencia del servicio y no a una enfermedad común.

En efecto, concurren los requisitos constitutivos del fallecimiento en acto de servicio, ya que dicho Capitán de Navío sufrió una enfermedad que, a la postre, le produjo la muerte, y en cuya aparición ha intervenido decisivamente el trabajo. Y ello en razón a la circunstancia de que la Junta Médico Pericial Superior de la Sanidad Militar haya dictaminado que el adenocarcinoma de pulmón a consecuencia del cual se produjo su fallecimiento, guarda relación de causalidad con el servicio.

Por lo cual, en el presente caso se aprecia la concurrencia de motivos que conducen indubitadamente a la certeza y convicción de que en el posible juego de las concausas que pudieran incidir en el fallecimiento de DON a consecuencia de un adenocarcinoma de pulmón, tuvo una incidencia inmediata, directa y principal la larga exposición a la inhalación del amianto o asbesto, durante su prestación de servicio en buques de la Armada.

10.- En consecuencia, y a la vista de lo dispuesto en el art. 47.3 y concordante disposición transitoria novena del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril, en relación con el art. 34 de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas y arts. 34 y siguientes del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, esta Asesoría Jurídica General es de parecer que procede declarar que el



Hoja núm. 7

fallecimiento del Capitán de Navío DON [REDACTED] tuvo lugar como consecuencia del servicio y comprendido en los mencionados preceptos legales.

La resolución se notificará al familiar interesado para que pueda solicitarse en forma y término la pensión extraordinaria a que pudiera tener derecho, con arreglo a las disposiciones de que antes queda hecha mención.

Se devuelven los antecedentes.

EL ASESOR JURÍDICO GENERAL DE LA DEFENSA

- Juan Manuel García Labajo-
General Consejero Togado

SUBSECRETARÍA
DE DEFENSA

ASESORÍA
JURÍDICA
GENERAL